El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -23 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00129-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y de IBAGUÉ, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de las Regionales de Risaralda y Tolima, y el BANCO DAVIVIENDA SA.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / APLICACIÓN ARTÍCULO 121 CGP / MORA JUDICIAL 7 DESISTIMIENTO / UTILIZACIÓN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL / IMPROCEDENTE -** Mediante auto del 11 de abril último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, al encontrar cumplida la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, por parte del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, el día 30 de abril de 2018. (fl. 261 ib.).

Conforme a ello, esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial cumpla los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y 8 y 42 del CGP, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de que se aplique el artículo 121 del CGP, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 24 de enero de 2018, resolvió el escrito presentado por el actor el 11 de diciembre de 2017, en el que, entre otras solicitudes, elevó dicha petición, sin embargo, sobre ese punto específico no se hizo manifestación alguna. Frente a la providencia antes referida el demandante no elevó ningún pedido para obtener se complementara, al omitir el juzgado accionado resolver sobre dicha solicitud, tal como lo faculta los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso. Tampoco ha insistido en ella, a pesar de que tiene esa posibilidad, pues no se trata de alguna que deba hacerse dentro de un determinado término; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios con que cuenta en ese proceso para obtener lo que pretende se ordene por vía de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

(…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 123 de 23-04-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00129**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y de IBAGUÉ, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de las Regionales de Risaralda y Tolima, y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que el juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-00192**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la autoridad judicial se niega a aplicar los artículos 121, 8 y 42 del CGP, así como, los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene, (i) vigilancia judicial y administrativa al despacho accionado; (ii) aplicar el artículo 121 del CGP; y, (iii) aplicar los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y artículos 8 y 42 del CGP.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de La Virginia e Ibagué, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, de las Regionales de Risaralda y Tolima, así como del BANCO DAVIVIENDA SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 6).

4.2. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción popular. Se opuso a las pretensiones de la acción impetrada, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo. (fl. 8).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que las actuaciones surtidas en el proceso son recientes, por lo que no le asiste razón al accionante en que existe dilación en el mismo por parte del juzgado y es inexistente violación de derecho fundamental alguno. Solicita denegar la presente acción de tutela y su desvinculación. (fls. 10-11).

4.4. La Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción y de las futuras que pueda impetrar el accionante. (fl. 26-27).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Tolima, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió declarar improcedente la acción constitucional y su desvinculación. (fls. 30-31).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-00192**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 8, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) En escrito presentado el 11 de diciembre de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA pidió “*aplicar art 121 CGP y solicito informe a la comunidad por pagina web rama judicial, link – Avisos a la comunidad y de No reponer desisto de la Renuente A popular ya q la a quo se Niega cumplir art 5 ley 472/98*”. (fl. 245 del disco compacto).

(ii) Con proveído del 24 de enero de 2018, el despacho resuelve el escrito presentado por el actor el 11 de diciembre de 2017, en el cual resuelve “*PRIMERO: Denegar la solicitud de publicar el aviso por página web rama judicial*…” y “*SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de desistimiento de la acción popular*…” (fl. 250 ib.). Notificado por estado del 25 de enero siguiente y ejecutoriado el 30 del mismo mes. (fl. 251 ib.).

(iii) Mediante auto del 11 de abril último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, al encontrar cumplida la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, por parte del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, el día 30 de abril de 2018. (fl. 261 ib.).

2. Conforme a ello, esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial cumpla los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y 8 y 42 del CGP, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

3. Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de que se aplique el artículo 121 del CGP, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 24 de enero de 2018, resolvió el escrito presentado por el actor el 11 de diciembre de 2017, en el que, entre otras solicitudes, elevó dicha petición, sin embargo, sobre ese punto específico no se hizo manifestación alguna. Frente a la providencia antes referida el demandante no elevó ningún pedido para obtener se complementara, al omitir el juzgado accionado resolver sobre dicha solicitud, tal como lo faculta los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso. Tampoco ha insistido en ella, a pesar de que tiene esa posibilidad, pues no se trata de alguna que deba hacerse dentro de un determinado término; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios con que cuenta en ese proceso para obtener lo que pretende se ordene por vía de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Recuérdese que ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en lo referente a que la autoridad judicial cumpla los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como los artículos 8 y 42 del CGP; y, se declarará improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se aplique el artículo 121 del CGP.

7. Por último, no se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa al despacho accionado, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales puede elevar directamente el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, en lo referente a que la autoridad judicial cumpla los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como los artículos 8 y 42 del CGP; y, se DECLARA IMPROCEDENTE, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se aplique el artículo 121 del CGP.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y de IBAGUÉ, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de las Regionales de Risaralda y Tolima, y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)